

Constancia Secretarial: El 24 de octubre de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-01618

Señala el artículo 422 del C.G.P. que *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De entrada, Advierte el Despacho que, negará la orden de apremio deprecada por **BANCO FINANADINA S.A** en contra del señor **RICHAR FERLEY MARTINEZ VALLEJO**, por la siguiente razón. Veamos:

Tenemos que, con la presente demanda se allegó como base de recaudo un documento en formato Pdf denominado **“pagaré”** (archivo No. 2 Cuaderno1); documento que, aparentemente está suscrito de forma digital por el señor **Richar Ferley Martinez Vallejo**.

En este punto, es oportuno traer a colación la norma que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales *Ley 527 de 1999 que en su artículo 2º literal c reza lo siguiente:*

(...)

Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

(...)

En el mismo sentido el numeral 2º y 4º del artículo 28 de la citada ley expresa:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Por su parte el artículo 8° *ibídem* señala:

ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

El artículo 247 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos

De igual manera, si bien con los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada en este caso (DECEVAL), la cual busca certificar la existencia del pagaré, se hace alusión a que, esta debe ir acompañada del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, exigibilidad y autonomía de la creación y envío del mensaje que acredita que el deudor es el firmante del título y por ende quien se obligó al tener conocimiento.

Advierte el Despacho que, si bien del documento aportado se puede extraer una autorización expresa para diligenciar el documento contentivo de la obligación lo cierto es que, dicho escrito no se allegó en su forma primigenia (*no hay soporte electrónico*) ni puede asegurarse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue otorgado por el demandado como allí se indica, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En el presente asunto se tiene que, el documento aportado solo se evidencia algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por RICAR FERLEY MARTINEZ VALLEJO el 05/04/2022-10:52:12, pero no obra o no hay medio de convicción de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento en cuestión fuera firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la obligación.

El artículo 621 del Código de Comercio menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**; Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré- u autorización para diligenciar el mismo merece un reproche fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible.

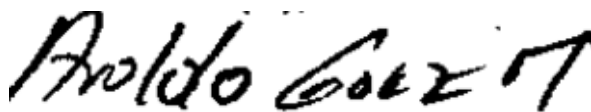
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 del 3 DE
NOVIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1b04eee4aed182d372a034c619ab7c1b2c8513c70c41df07b2ece422fb6ca**

Documento generado en 31/10/2023 11:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>